

Fecha de Clasificación: 21/03/16
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN DE
PROFEPA EN SINALOA.
Reservada: FOJA 01-21
Periodo de Reserva: 2 años
Fundamento Legal: Art. 14 Fracción IV,
LFAIPO.
Ampliaciones del Fondo de Reserva: ---
Confidencial: No el documento
Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús
Luis Hernández Quiroga, Delegado de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Fecha de desclasificación: ---
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic.
Daniel Voleta Moza Leyva, Subdelegado de
la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente

En Culiacán, Sinaloa a los 21 días del mes de Junio del año 2016.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la empresa denominada [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de Inspección No. 31.2/007/16-IND, de fecha 12 de febrero del año 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] Y/O RESPONSABLE DEL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y/O CONTAMINACION AL SUELO, EN EL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED] SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. BIOL. ANGEL ALEJANDRO MOYEDA GARIBAY Y BIOL. OSCAR VALENZUELA ATONDO, practicaron visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., levantándose al efecto el Acta de Inspección No. 31.2/005/16, de fecha 23 de Febrero del año 2016.

TERCERO.- Que el día 11 de Abril del año 2016, la empresa denominada [REDACTED] fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando anterior, la empresa denominada [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 03 de mayo del año 2016.





QUINTO.- Derivado de lo ordenado en el Acuerdo No. I.P.F.A. 040/16 de fecha 09 de Marzo de 2016, en fecha 14 de junio de 2016 se giró oficio a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia solicitando se llevara a cabo visita complementaria a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] con la finalidad de verificar el cumplimiento en tiempo y forma de las medidas que le fueron ordenadas por esta Delegación Federal, mediante el apartado Cuarto de dicho Acuerdo.

SEXTO.- Que en fecha 25 de Mayo de 2016, se llevó a cabo visita de verificación de medidas correctivas a la empresa denominada [REDACTED], levantándose al efecto Acta Circunstanciada No.- PFPA/31.3/2C.27.3/ZS/019/16CIRC., con el objeto de verificar el cumplimiento en tiempo y forma de las mismas, mismo que se turnó a la subdelegación jurídica el día 15 de Junio del año 2016.

SEPTIMO.- Mediante proveído de fecha 15 de junio de 2016, notificado por Rotulon el mismo día, se tuvo por acordada el Acta Circunstanciada descrita en el Resultado inmediato anterior y se pusieron a disposición de la empresa denominada [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4,14,16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 14, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 147, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 5, 6, 7 fracción VIII y XXVI, 8, 11, 12 fracciones XXII, XXV, XXVI, XXXIV, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 155, 156, 158 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 3°, 19 fracción IV, así como última fracción de dicho numeral 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V Inciso C, X,XI, XII, XVI, XVII, XXIII, XXXI, XXXVIII, XLII, XLIII, XXX y XLIX, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, Artículo Primero, Inciso e), Punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos



Administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

HECHOS DIVERSOS

A continuación, el(los) suscrito(s), en compañía del visitado y los dos testigos designados, procedimos a realizar la visita por las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden inicialmente referida.

- 1.- AL CONSTITUIRSE EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA EL OBJETO DE VERIFICAR QUE LA UNIDAD CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES Y AUTOREGULACIONES REQUERIDAS PARA LA GENERACIÓN, MANEJO, RECOLECCIÓN, DISTRIBUCIÓN TEMPORAL Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS DOMESTICOS GENERADOS O ASIGNADOS, ASI COMO VERIFICAR EN SU CASO LA CONTINUACIÓN DE SU USO GOBERNADA POR LAS NORMAS VIGENTES ANTES SEÑALADAS, DURANTE EL PERIODO COMPLETADO EN CUENTA DE LOS AÑOS HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN, DERIVADO DE LO ANTERIOR CONTINUA CON LO SIGUIENTE:
- 2.- ACTO CONTINUO SE PROCEDE A REALIZAR LA INSPECCIÓN VISUAL AL AREA SUJETA A INSPECCIÓN Y DISTRIBUCIÓN A LOS PUNTOS SEÑALADOS EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN Y REPORTE, SIENDO EL RESULTADO EL QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:
- 1.- LA EMPRESA INDUSTRIAL AUTOMATICA DE PLASTICOS S.A. DE C.V. NO PRESENTA EL DOCUMENTO DE LA UNIDAD DE REGISTRO COMO SEÑALADO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN.
- 2.- EL MANEJO DE LA UNIDAD SE REALIZA EN UNA EMPRESA INDUSTRIAL AUTOMATICA DE PLASTICOS S.A. DE C.V. NO PRESENTA EL REGISTRO DE AUTOCERTIFICACIÓN COMO SEÑALADO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN.
- 3.- EL MANEJO DE LA UNIDAD SE REALIZA EN UNA EMPRESA INDUSTRIAL AUTOMATICA DE PLASTICOS S.A. DE C.V. NO PRESENTA EL REGISTRO DE AUTOCERTIFICACIÓN COMO SEÑALADO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN.
- 4.- EL MANEJO DE LA UNIDAD SE REALIZA EN UNA EMPRESA INDUSTRIAL AUTOMATICA DE PLASTICOS S.A. DE C.V. NO PRESENTA EL REGISTRO DE AUTOCERTIFICACIÓN COMO SEÑALADO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN.
- 5.- EL MANEJO DE LA UNIDAD SE REALIZA EN UNA EMPRESA INDUSTRIAL AUTOMATICA DE PLASTICOS S.A. DE C.V. NO PRESENTA EL REGISTRO DE AUTOCERTIFICACIÓN COMO SEÑALADO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN.
- 6.- EL MANEJO DE LA UNIDAD SE REALIZA EN UNA EMPRESA INDUSTRIAL AUTOMATICA DE PLASTICOS S.A. DE C.V. NO PRESENTA EL REGISTRO DE AUTOCERTIFICACIÓN COMO SEÑALADO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN.
- 7.- EL MANEJO DE LA UNIDAD SE REALIZA EN UNA EMPRESA INDUSTRIAL AUTOMATICA DE PLASTICOS S.A. DE C.V. NO PRESENTA EL REGISTRO DE AUTOCERTIFICACIÓN COMO SEÑALADO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN.
- 8.- EL MANEJO DE LA UNIDAD SE REALIZA EN UNA EMPRESA INDUSTRIAL AUTOMATICA DE PLASTICOS S.A. DE C.V. NO PRESENTA EL REGISTRO DE AUTOCERTIFICACIÓN COMO SEÑALADO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN.
- 9.- EL MANEJO DE LA UNIDAD SE REALIZA EN UNA EMPRESA INDUSTRIAL AUTOMATICA DE PLASTICOS S.A. DE C.V. NO PRESENTA EL REGISTRO DE AUTOCERTIFICACIÓN COMO SEÑALADO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN.
- 10.- EL MANEJO DE LA UNIDAD SE REALIZA EN UNA EMPRESA INDUSTRIAL AUTOMATICA DE PLASTICOS S.A. DE C.V. NO PRESENTA EL REGISTRO DE AUTOCERTIFICACIÓN COMO SEÑALADO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN.
- 11.- EL MANEJO DE LA UNIDAD SE REALIZA EN UNA EMPRESA INDUSTRIAL AUTOMATICA DE PLASTICOS S.A. DE C.V. NO PRESENTA EL REGISTRO DE AUTOCERTIFICACIÓN COMO SEÑALADO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN.
- 12.- EL MANEJO DE LA UNIDAD SE REALIZA EN UNA EMPRESA INDUSTRIAL AUTOMATICA DE PLASTICOS S.A. DE C.V. NO PRESENTA EL REGISTRO DE AUTOCERTIFICACIÓN COMO SEÑALADO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN.
- 13.- EL MANEJO DE LA UNIDAD SE REALIZA EN UNA EMPRESA INDUSTRIAL AUTOMATICA DE PLASTICOS S.A. DE C.V. NO PRESENTA EL REGISTRO DE AUTOCERTIFICACIÓN COMO SEÑALADO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN.
- 14.- EL MANEJO DE LA UNIDAD SE REALIZA EN UNA EMPRESA INDUSTRIAL AUTOMATICA DE PLASTICOS S.A. DE C.V. NO PRESENTA EL REGISTRO DE AUTOCERTIFICACIÓN COMO SEÑALADO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN.

Derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección transcrita con antelación, se desprende que la empresa denominada [REDACTED] momento de la visita de inspección incumplió con lo siguiente:

- 1.- La empresa no acreditó contar con su Registro como empresa generadora de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, por lo que incumple con lo que se establece en los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con los artículos 42 Fracción II y 43 de su Reglamento.
- 2.- La empresa no acreditó haber realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, por lo que incumple con lo que se establece en los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 44 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 42 de su Reglamento.
- 3.- La empresa no cuenta con un área para el Almacénamiento temporal de Residuos Peligrosos, por lo que incumple con lo que establecen los artículos 150 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 106 fracción II de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación al artículo 46 fracción V y 82 de su Reglamento.
- 4.- La empresa no identifica, ni etiqueta los residuos peligrosos generados, por lo que incumple con lo que se establece en los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el Artículo 46 de su Reglamento.
- 5.- La empresa no presentó ninguna de las Cédulas de operación Anual (COA), por lo que incumple con lo que establecen los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 106 fracción XVIII de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación al artículo 73 de su Reglamento.
- 6.- La empresa no acreditó contar con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos debidamente requisitadas de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, por lo que incumple con lo que se establece en los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con los artículos 46 Fracción VII y 71 de su Reglamento.

7.- La empresa no presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados y enviados debidamente requisitados, por empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados, incumpliendo con los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII de su Reglamento

Derivado de lo ordenado dentro del Acuerdo de emplazamiento No. I.P.F.A. 040/16 de fecha 09 de Marzo de 2016, notificado el día 11 de abril de 2016, se giró oficio al Ing. Eleuterio Aguilar Urquidez, Subdelegado de Inspección y Vigilancia de esta Procuraduría Federal en el Estado de Sinaloa, para solicitar que procediera a llevar a cabo visita de verificación de las medidas correctivas que le fueron ordenadas a la empresa denominada [REDACTED] en el acuerdo antes mencionado, con la finalidad de verificar el cumplimiento en tiempo y forma de las mismas, lo anterior para efectos de proceder a su valoración, y estar en condiciones de emitir la Resolución del presente expediente administrativo.

Así mismo, en fecha 15 de junio del año 2016, se recibió por esta Subdelegación Jurídica, Oficio elaborado por el Ing. Eleuterio Aguilar Urquidez, Subdelegado de Inspección y Vigilancia de esta Procuraduría Federal en el Estado de Sinaloa, en contestación al oficio enviado por esta Subdelegación, a través del cual nos señala que en cumplimiento a la orden de inspección No. 31.2/042/16-IND-EMP, en fecha 12 de Mayo de 2016 se realizó visita de Verificación a la empresa denominada [REDACTED] evantándose al efecto Acta Circunstanciada No.- PFPA/31.3/2C.27.3/ZS/019/16CIRC, dentro de la cual se asentaron los siguientes hechos, los cuales se transcriben textualmente:

En la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, siendo las
ocho horas del día 25 de mayo del 2016, al
comparecer compareciente, Sr. Antonio González
González, Mr. Consuelo Pineda, con la comparecencia
de la Procuraduría Autónoma de Sinaloa, y de ser
la presente en el lugar con domicilio ubicado en
el Paseo del Pacífico N. 3415, Mariana Mazatlán,
Ciudad y Municipio de Mazatlán, por lo que una
vez presente en el citado lugar se suscribió
la presencia del Representante de la Empresa
Luzma. La visita tenía por objeto verificar
el cumplimiento en tiempo y forma de las medidas
correctivas ordenadas por esta Procuraduría Federal
a la empresa denominada INDUSTRIAL AUTOMÁTICA
DE MAZATLÁN S. DE RL, mediante el oficio
Circular del Procurador No. I.P.F.A. 040/16 de fecha
09 de marzo del 2016, notificado en fecha
11 de abril del 2016, derivado del expediente
administrativo No.- PFPA/31.2/2C.27.1/0005-16



- Punto 1.- LA EMPRESA DEBERÁ ACREDITAR ANTE ESTA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
CONTAR CON SU REGISTRO COMO EMPRESA GENERADORA
DE RESIDUOS PELIGROSOS ANTE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.
- Punto 1.- SE ENTREGÓ COPIA DEL REGISTRO COMO GENERADOR CON
FECHA 29 DE FEB-2016
- Punto 2.- LA EMPRESA DEBERÁ ACREDITAR ANTE ESTA PROCURADURÍA
GENERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE HABER RECIBIDO
SU AUTOCATEGORIZACIÓN COMO GENERADOR DE RESIDUOS
PELIGROSOS DE ACUERDO A LA NOMINATIVIDAD AMBIENTAL
VIGENTE ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
- Punto 2.- PRESENTE COPIA DE FECHA 27-FEB-2016
COMO PEQUEÑO GENERADOR
- Punto 3.- LA EMPRESA DEBERÁ ACREDITAR ANTE ESTA
DELEGACIÓN CONTAR CON ALMACÉN TEMPORAL
DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE GENERA, QUE
CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA
LEGISLACIÓN AMBIENTAL
- Punto 3.- SI CUENTA CON EL ALMACÉN TEMPORAL Y LOS
CONTENEDORES CUENTAR CON SUS SEÑALAMIENTOS
- Punto 4.- LA EMPRESA DEBERÁ ACREDITAR ANTE ESTA
DELEGACIÓN ESTÁ REALIZANDO LA IDENTIFICACIÓN
Y ETIQUETADO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS
ASI COMO DEPOSITARLOS POR SEPARADO EN DISTINTOS
CONTENEDORES Y DENTRO DEL ÁREA DESTINADA
COMO ALMACÉN TEMPORAL DE LOS MISMOS PARA
LA CUAL SE LE OTORGA UN PLAZO DE 15 DÍAS
- Punto 4.- LA EMPRESA SI CUMPLE CON LO REQUERIDO REALIZA
LA IDENTIFICACIÓN Y ETIQUETADO
- Punto 5.- LA EMPRESA DEBERÁ ACREDITAR ANTE ESTA
DELEGACIÓN Y PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE CONTAR CON LAS PERMITAS DE
OPERACIÓN ANUAL (COA)
- Punto 5.- NO LO ACREDITA POR SER PEQUEÑO GENERADOR

[illegible]

No omito señalar que en cuanto al punto 5 del considerando II del acuerdo de emplazamiento I.P.F.A. 040/16, que para una mayor apreciación transcribe:

En relación con el informe anterior, es decirse al inspeccionado que dicha obligación no le es aplicable, toda vez que al ser categorizado como pequeño generador de residuos peligrosos, no requiere presentar su Cédula de Operación Anual (COA) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número 31.2/005/16, de fecha 23 de Febrero del año 2016 y de los argumentos que ofrece el interesado en este procedimiento, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

7



corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En apego a lo estipulado por el numeral 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el [REDACTED], representante legal de la empresa denominada [REDACTED] presentó escrito recibido por esta Delegación el día 02 Junio de dos mil dieciséis, mediante el cual compareció en atención a las irregularidades detectadas en el acta de inspección número 31.2/005/16, de fecha 23 de Febrero del año 2016, exponiendo una serie de argumentaciones, anexando como prueba lo siguiente:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de registro como generador de residuos peligrosos, con fecha 29 de febrero de 2016.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de autocategorización, como pequeña generadora de residuos peligrosos.

3.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de bitácoras de residuos peligrosos.

4.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de manifiestos de entrega de transporte y recepción de los residuos peligrosos generados y enviados debidamente requisitados por empresa autorizada.

Mismas que serán analizadas y valoradas a continuación en términos de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales que en el mismo acompaña para efecto de otorgarles el valor probatorio que corresponda, al asunto que nos ocupa.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la documental señalada en el punto 1.- y 2., a las que corresponde otorgarles valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, las que se valoran de manera conjunta al guardar relación entre sí, con las que si bien es cierto, el visitado acredita haber tramitado y obtenido su registro como generador así como su auto categorización como pequeño generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, también lo es que era su obligación el contar con dicho registro desde el momento en que inició operaciones el establecimiento inspeccionado, toda vez que con su actividad genera residuos considerados como peligrosos, razón por la cual esta autoridad no le exime del todo de la responsabilidad en que incurrió al momento de la diligencia de inspección, sin embargo, el haber subsanado dicha irregularidad será tomado en cuenta como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda en la resolución administrativa que al efecto se emita.

En cuanto a la documental contenida en el inciso 3.- cuyo valor pleno se encuentra dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, con las que si bien es cierto el visitado acredita las bitácoras de residuos peligrosos, también lo es que era su obligación el contar con dichas bitácoras desde el momento en que inició operaciones el establecimiento inspeccionado, razón por la cual esta autoridad no le exime del todo de la responsabilidad en que incurrió al momento de la diligencia de inspección, sin embargo, el haber subsanado dicha irregularidad será tomado en cuenta como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda en la resolución administrativa que al efecto se emita.

En cuanto a la documental contenida en el inciso 4.- cuyo valor pleno se encuentra dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, con las que si bien es cierto el visitado acredita contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, también lo es que era su obligación el contar con dichos manifiestos desde el momento en que inició operaciones el establecimiento inspeccionado, razón por la cual esta autoridad no le exime del todo de la responsabilidad en que incurrió al momento de la diligencia de inspección, sin embargo, el haber subsanado dicha irregularidad será tomado en cuenta como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda en la resolución administrativa que al efecto se emita.

En ese orden cabe señalar que a pesar de la notificación a que refiere el Resultado Tercero de la presente resolución, la empresa denominada [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, asimismo, con



fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se le tiene a la empresa denominada [REDACTED] admitidos los hechos por los que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la empresa denominada [REDACTED] no subsana ni desvirtúa las irregularidades descritas en el acta de inspección No. 31.2/040/16, levantada el día 09 de Marzo de 2016 y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la inspeccionada al momento de la visita de inspección no acreditó contar con el Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos, en el que se especifiquen los residuos peligrosos que genera, así como su autocategorización como generador de residuos peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así mismo las bitácoras y manifiestos de entrega, transporte y recepción.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada [REDACTED] fue emplazada no fueron desvirtuados.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED] en los términos anteriormente descritos.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

Artículo 1o. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la

generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación,.

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la legislación ambiental vigente, en los términos anteriormente precisados.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de Inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar al inspeccionado, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por



esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED], contravino lo dispuesto en los artículos Infracciones previstas en el Artículo 106 Fracción II, XIII, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 150 y 151 de la Ley General Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad Ambiental vigentes, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las



sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción. Se encuentra determinada en razón de que el inspeccionado incurrió en violaciones en Materia de Residuos Peligrosos las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos no solo pueden crear situaciones de riesgo que amenacen la población en general sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo o está siendo almacenado, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente, lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. Por lo anterior y a juicio de esta Delegación son de considerarse como **graves** tales omisiones, toda vez que impiden con ello la función primordial de esta Procuraduría que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que realicen actividades con residuos peligrosos cumplan con todas y cada una de las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que se puedan reducir los índices de contaminación del medio ambiente, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.

B).- Condiciones económicas del infractor. A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

C).- La reincidencia. En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible

encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [REDACTED] en los que se acrediten infracciones, lo que permite inferir que no es reincidente.

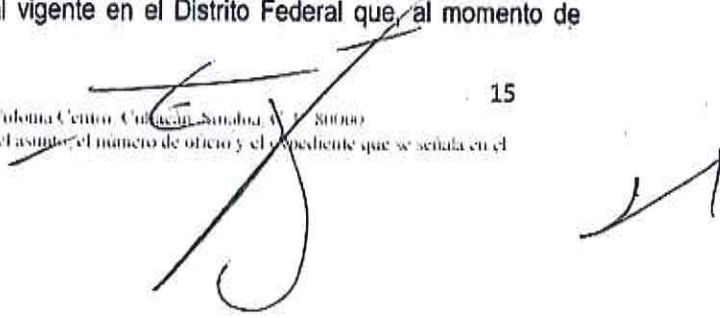
D).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción.- De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en estudio así como de los hechos y omisiones a que se refieren las consideraciones que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental Vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción.- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las Irregularidades cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de las infracciones establecidas en Artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 150 y 151 de la Ley General Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$5,112.80 (SON: CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS 80/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 70 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04, Moneda Nacional.





B).- Por la comisión de las infracciones establecidas en Artículo 106 Fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 150 y 151 de la Ley General Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$5,112.80 (SON: CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS 80/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 70 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04, Moneda Nacional.

C).- Por la comisión de las infracciones establecidas en Artículo 106 Fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 150 y 151 de la Ley General Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$5,112.80 (SON: CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS 80/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 70 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04, Moneda Nacional.

D).- Por la comisión de las infracciones establecidas en Artículo 106 Fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 150 y 151 de la Ley General Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$5,112.80 (SON: CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS 80/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 70 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04, Moneda Nacional.

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de las sanciones antes impuestas, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites



mínimos y máximos establecidos en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como fue expuesto en el Considerando VII de esta resolución:

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Polsot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Polsot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P./J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

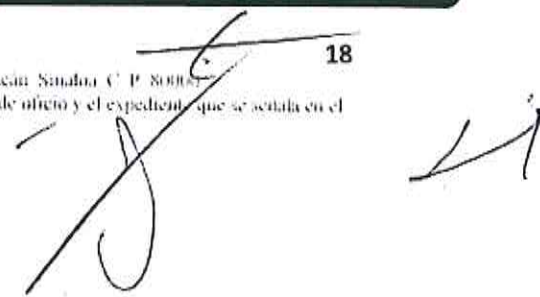
Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Angulano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

IX.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la(s) infracción(es) a las disposiciones de la Ley ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa denominada [REDACTED]





S.A. DE C.V., deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

UNICA.- La empresa deberá desarrollar sus actividades dando cumplimiento a lo establecido en todas y cada una de las obligaciones y autorizaciones requeridas para la generación, manejo, recolección, almacenamiento temporal y disposición final de los residuos peligrosos generados o almacenados de acuerdo a lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y se Reglamenta. Plazo inmediato.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos Infracciones previstas en los artículos Artículo 106 Fracción II, XIII, XIV y XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 150 y 151 de la Ley General Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al empresa denominada [REDACTED] una multa por el monto total de \$20,451.20 (SON: veinte mil cuatrocientos cincuenta y un mil 20/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 280 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento o de imponer la sanción es de \$73.04 moneda nacional.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último Párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud, proyecto respectivo y póliza de Fianza para garantizar las obligaciones.



TERCERO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED] el cumplimiento de la medida ordenada en el **CONSIDERANDO IX** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 Fracción V de la Ley General del Equilibrio y La Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.2/2C.27.1/0005-16

Resolución No.: PFFPA/31.2/2C.27.1/00005-16-249



otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada [REDACTED], en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

ASI LO RESUELVE Y FIRMA EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO

C.e.p. Dr. Guillermo Javier Haro Betchez.- Procurador Federal de Protección al Ambiente, Ciudad de México.

C.e.p. Mc. Gabriel Calvillo Diaz.- Subprocurador Jurídico, Ciudad de México.

L'JTAGL'BMMLU'FHM.

